



Proyecto de Ley N° 1917/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN MARCO DE REGULACIÓN Y CONTROL POR PARTE DEL ESTADO PARA LA INVESTIGACIÓN, PRODUCCION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y USO ESTRICTAMENTE MEDICINAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

27 SEP 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 9:15 AM

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros de la Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del Congresista **Javier Velásquez Quesquén**, en ejercicio de su derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE UN MARCO DE REGULACIÓN Y CONTROL POR PARTE DEL ESTADO PARA LA INVESTIGACIÓN, PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO ESTRICTAMENTE MEDICINAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco de regulación y control por parte del Estado para la investigación, producción, importación, comercialización y uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis, con la finalidad de permitir su acceso controlado e informado a nivel nacional.

Artículo 2. Actividades autorizadas

Autorícese el cultivo, producción, investigación, importación, comercialización, y en general, toda actividad legal y diligente del uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis.

Artículo 3. Licencia

Para el desarrollo de las actividades de cultivo, producción, investigación, importación, comercialización, y en general, toda actividad legal y diligente del uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis se requiere necesariamente el otorgamiento de licencia por parte de la autoridad competente.

Artículo 4. Sujetos autorizados

Para el desarrollo de las actividades de cultivo, producción, investigación, importación, comercialización, y en general, toda actividad legal y diligente del uso estrictamente medicinal de productos, se consignan los siguientes sujetos autorizados

- a) Para la actividad de investigación, a las universidades públicas o privadas, hospitales y clínicas que hayan implementado los laboratorios que se requieran para dicho fin.
- b) Para la actividad de cultivo, a los laboratorios químico farmacéuticos debidamente constituidos, a las universidades públicas o privadas, hospitales y clínicas que hayan implementado los laboratorios que se requieran para dicho fin.
- c) Para la actividad de producción, a los laboratorios químico farmacéuticos debidamente constituidos
- d) Para las actividades de investigación, cultivo, y producción al Instituto Nacional de Salud
- e) Para las actividades de importación y comercialización, las entidades públicas y privadas que determine el reglamento de la presente ley.

La presente ley identifica los sujetos autorizados que, mínimamente, deben considerarse, encargándose de su determinación detallada el reglamento de la ley.

Artículo 5. Suspensión o revocación de licencia

8.1. El Poder Ejecutivo, mediante resolución debidamente motivada, puede suspender o revocar la licencia otorgada para la investigación, cultivo, producción, importación y comercialización de productos derivados del cannabis estrictamente para fines medicinales; sin perjuicio de imponerse concurrentemente las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, al constatarse el incumplimiento de las regulaciones establecidas por el reglamento de la presente Ley. El reglamento establece el procedimiento respectivo, respetando los principios del debido proceso.

Artículo 6. Responsabilidad por obligación de incineración

Los sujetos autorizados, con la respectiva licencia de funcionamiento, incineran los retos del cannabis no utilizado en sus procedimientos respectivos, bajo responsabilidad de la pérdida inmediata de la licencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 7. Deber de informar

Los sujetos autorizados, así como también las entidades públicas y privadas autorizadas y determinadas por reglamento, tienen el deber de informar al cliente, usuario, consumidores, a sus familiares, allegados, y a todo aquel que pretenda acceder al uso estrictamente medicinal de los productos derivados del cannabis, sobre sus características, valor pecuniario, riesgos, beneficios, y demás condiciones, así como los aspectos esenciales vinculados.



Artículo 8. Registro de usuarios y sujetos autorizados

El Estado tiene la obligación de crear los siguientes registros:

8.1. Registro de usuarios de productos derivados del cannabis con fines estrictamente medicinales; siendo obligatoria su inscripción para acogerse a la presente ley. El reglamento establece la autoridad competente de administrar este registro; así mismo, el contenido del registro, debiendo considerar como mínimo el médico tratante especializado, descripción de su dolencia o enfermedad, tipo y cantidad de los productos derivados del cannabis que usa.

8.2. Registro de las licencias de los centros de investigación de productos derivados del cannabis para fines estrictamente medicinales, El reglamento establece la autoridad competente de administrar este registro; así mismo, el contenido del registro, debiendo considerar como mínimo la descripción de sus respectivos proyectos, responsables a cargo de la investigación, duración del proyecto, así como de un informe de los resultados.

8.3. Registro de las licencias y autorizaciones otorgadas para la producción, importación, comercialización y el uso seguro e informado exclusivamente con fines estrictamente medicinales de productos derivados del cannabis. El reglamento establece la autoridad competente de administrar este registro.

Artículo 9. Evaluación y remisión de informes

El Ministerio de Salud realiza anualmente una evaluación, estableciendo entre otros aspectos los beneficios y dificultades encontradas en la aplicación de la presente ley. El informe de evaluación se dirige al público en general, mediante su publicación en la página web oficial y su difusión en eventos y ferias, así mismo se remite a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas y de Salud y Población del Congreso de la República.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 296-A y 299 del Código Penal

Modifíquese los artículos 296-A y 299 del Código Penal, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 296-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva

*El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa, **salvo se cuente con autorización para esta última**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.*

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

- 1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.*
- 2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.*

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.

Se aplica la pena prevista en el presente artículo, cuando el sujeto autorizado incumple la finalidad de la licencia otorgada por la autoridad competente. El funcionario público que otorga irregularmente la licencia o autorización referida, será reprimido con la pena máxima más el cincuenta por ciento de la misma"

"Artículo 299. Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfenamina o sustancias análogas.

*Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas, **y la posesión de derivados de la cannabis con fines medicinales, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento de quien la posea o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las normas sobre la materia.**"*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Reglamentación

El Ministerio de Salud, tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para expedir la reglamentación que corresponda, contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda. Aplicación inmediata de la norma



La presente ley se aplica, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", para los procesos judiciales en trámite o para aquellos que aún no obtengan sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada.

Tercera. Exoneración de aranceles e impuestos

Exonérese a la importación de productos medicinales derivados del cannabis del pago de aranceles e impuestos que correspondan, hasta que se produzcan en el Perú.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Portavoz (T)
Célula Parlamentaria Aprista
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 02 de OCTUBRE del 2017
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1917 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de SALUD Y POBLACIÓN; DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto y finalidad de la propuesta

La presente ley tiene por objeto establecer un marco de regulación y control por parte del Estado para la investigación, producción, importación, comercialización y uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis, con la finalidad de permitir su acceso controlado e informado a nivel nacional.

Con esta propuesta se busca que el Ministerio de Salud establezca reglas y procedimientos que deba cumplir los sujetos autorizados, usuarios beneficiarios y público en general que se encuentre inmersa en las actividades de investigación, producción, importación, comercialización y uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis.

2. Antecedentes propositivos

Es importante señalar que este problema no es reciente, por el contrario, se han venido dando una serie de esfuerzos para encontrar una regulación adecuada que permita darle solución.

No hemos podido encontrar ningún proyecto igual o semejante a la regulación propuesta. Sin embargo, si se han identificado diversos proyectos que comparten nuestra misma preocupación, regular y controlar la investigación, producción, importación, comercialización y uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis

En el actual Periodo parlamentario 2016 – 2021, durante la primera y segunda legislatura transcurrida, en la primera presentada por el Poder Ejecutivo y en la segunda a iniciativa del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Cambio del Congresista Alberto de Belaunde, y el grupo Parlamentario Frente Amplio a iniciativa de la Congresista Tania Pariona Tarqui- Así tenemos lo siguiente:

Nº	Número de Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título
1	PL N° 00982	22/02/2017	LEY QUE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EL USO CON FINES MEDICINALES DE PRODUCTOS PROVENIENTES DEL CANNABIS
2	PL N° 01393	15/05/2017	LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES Y LOS USOS AUTORIZADOS DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS CON FINES MEDICINALES, TERAPÉUTICOS O CIENTÍFICOS



3. Marco Normativo

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud
- Código Penal, artículo 296-A y 299
- Decreto Ley 22095 "Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas"
- Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios

4. Instrumentos Internacionales

De los convenios que ha suscrito nuestro país, podemos identificar tres tratados internacionales respecto a la materia tratada:

- La Convención Única de Estupeficientes de 1961: Artículo 2, inciso 5 punto b) el cual señala "*b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupeficientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupeficientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas*".
- El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971: Artículo 5, inciso 2, el cual señala "*2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, 111 y 1V*".
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988: Artículo 2, inciso 1, el cual señala "*El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos*".

Debemos, necesariamente, precisar que según lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, se dispone que:

"Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"

Entonces, resulta importante observar que de los tres instrumentos internacionales descritos, los dos primeros convenios permiten el uso de sustancias psicotrópicas y estupefaciente para fines terapéuticos, el último no lo menciona expresamente.

Por lo tanto resulta evidente que, según los instrumentos intencionales, se ha previsto normativamente la utilización medicinal de productos derivados del cannabis y otras sustancias, y en aplicación del artículo 55 de nuestra Constitución, podríamos interpretar que el Estado peruano debiera permitir el uso de especies vegetales estupefacientes para la eventual producción, importación y exportación de productos farmacológicos de uso medicinal. Decimos que se debiera permitir, porque si analizamos en la actualidad no se aplican dichos preceptos normativos.

5. Análisis de la legislación vigente

Si buscamos una propuesta holística necesariamente debemos evaluar nuestra actual normativa, y según ella poder visualizar la viabilidad de nuestra propuesta y su sustento jurídico.

Así tenemos, por un lado, el Decreto Ley 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, esta norma contiene disposiciones genéricas que permiten el uso de drogas de uso medicinal, siendo muy restrictiva en cuanto a su autorización.

Si analizamos especialmente los artículos 10, 11 y 14 de la referida norma, podremos apreciar que la tendencia es que el Estado asuma un preponderante y directo respecto a la elaboración de productos farmacéuticos que contenga drogas, de igual impone la obligación de contar con licencia de autorización de los laboratorios para la elaboración de dichos productos.

De igual manera, tenemos la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. Del análisis de esta ley podemos observar que se ha previsto la posibilidad de producir a nivel nación y de importar sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursoras de uso médico.

Por lo tanto, podemos concluir afirmando que ya existe un marco normativo genérico que permite al Estado peruano el uso de especies vegetales estupefacientes para la eventual producción, importación y exportación de productos farmacológicos de uso medicinal. Lamentablemente no se ha aplicado en el país a la fecha.

6. Legislación comparada

La propuesta legislativa ha sido elaborada en base a un análisis y estudio profundo de los diversos instrumentos jurídicos sean leyes, reglamentos, entre otros, de diversos países.



Así hemos encontrado que lo regulado por nuestra propuesta está recogido, de manera similar, en diversos países, tanto latinoamericanos, americano, y en Europa. Estos países recogen la legalización del uso de la marihuana o cannabis con fines medicinales, y algunos no solo lo utilizan con esa finalidad sino que también para fines recreativos.

LEGISLACION COMPARADA		
PAISES	NORMA	REFERENCIA O COMENTARIO
Uruguay	LEY 19.172	<p>Mediante esta ley se reguló el cultivo, cosecha, producción, distribución y venta del cannabis, a cargo del Estado a través del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), que pertenece al Ministerio de Salud Pública, el cual entre sus facultades resalta el <i>"otorgar las licencias para producir, elaborar, acopiar, distribuir y expender cannabis psicoactivo, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva"</i>.</p> <p>La autorización fue dictada no solo para fines medicinales, sino también para fines recreativos (hasta un máximo de 40 gramos mensuales por persona).</p>
México	Ley General de Salud	<p>Durante este año se promulgo un decreto por el que se reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Estas modificaciones resultan sustanciales respecto al uso medicinal del cannabis.</p> <p>Actualmente dicha legalización consta en la Ley General de Salud modificada.</p>
Brasil	Resolución ANVISA N°156, 05.05.17	<p>En el 2015 la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria, organismo que regula la producción y comercialización de productos farmacéuticos en Brasil, realizó una reclasificación del cannabidiol.</p> <p>La variación de una palabra fue fundamental, es así que se clasificó como sustancia "controlada" en vez de "ilegal", dándose paso al uso terapéutico de los productos del cannabis en diversas enfermedades.</p> <p>Cabe recordar que un hito importante lo marco el caso en el que un juez autorizó a una madre el importar un producto que contenía derivados de la marihuana en su fórmula para tratar de aliviar las convulsiones que sufría su pequeña hija de cinco años, luego que un panel de médicos conformasen los efectos beneficiosos del producto. Posteriormente, hasta este año, el Estado ha autorizado a una Fundación y a tres</p>

		familias a la siembra controlada de cannabis para extraer de ella los remedios para diversas enfermedades.
Puerto Rico	Reglamento N° 8766	El año pasado (2016) se da el "Reglamento para el Uso, Posesión, Cultivo, Manufactura, Fabricación, Dispensación, Distribución e Investigación del Cannabis Medicinal", mediante el cual, según su propio texto, "se autoriza el uso medicinal de ésta y los productos medicinales de dicha sustancia para tratar condiciones médicas debilitantes, así como para realizar investigaciones científicas relacionadas al uso medicinal de dicha planta", y también menciona que <i>"el cultivo, manufactura, fabricación almacenamiento, distribución y/o transportación y dispensación del cannabis y sus productos derivados estarán sujetos a medidas de control y seguridad, según dispuesto en este Reglamento"</i> .
Jamaica	Ley de Drogas Peligrosas Enmienda 2015	En el 2015 se aprobó la enmienda de la Ley de Drogas Peligrosas, a través de la cual se despenaliza la posesión de hasta dos onzas (57 gramos) de marihuana. Mediante esta norma también se creó una autoridad encargada de supervisar el uso de la planta para propósitos médicos y científicos.
Chile	Decreto Supremo N°84/2015 - Minsal	En el año 2015, Chile mediante decreto supremo modifica el Reglamento de Estupefacientes y el de Psicotrópicos, los dos del mismo año en 1983. Con esta modificación se autoriza el uso de cannabis y sus derivados para la elaboración de productos, siempre que medie previa autorización de la autoridad competente.
Argentina	Ley 27350	En el 2016 se aprueba la ley que permite el uso medicinal de productos derivados del cannabis, a través de la cual se habilita su importación, pero se restringe a la importación toda vez que esperan se presente las condiciones por parte del Estado para poder producirlo. También se autoriza el cultivo con fines de investigación científica.
Colombia	Ley 1787	Durante el año 2016, nuestro hermano país de Colombia promulga la ley que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en su territorio nacional, asumiendo el Estado el <i>"control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de"</i>

		<i>cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación" (según el artículo 3), precisándose que "En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis debe protegerse la industria e iniciativas nacionales" (según el párrafo 8 del art. 3).</i>
Ecuador	Decreto 951-2016	Mediante dicho decreto propiamente no ha legalizado su uso, sino que solo se ha autorizado la producción de marihuana con "fines industriales no farmacéuticos". La autorización también se ha dado para la investigación científica de la planta.
Estados Unidos		El uso medicinal de la cannabis es legal en 23 Estados de los Estados Unidos de América, entre ellos: Columbia, Oregon, Washington, Colorado, Arizona, Connecticut, Hawai, Maine, Montana, Michigan, New Jersey, Nuevo México, Rhode Island, Vermont, Alaska, California, Massachusetts y Nevada (en estos tres últimos desde diciembre del 2016).
Europa		Es legal el uso de productos medicinales derivados del cannabis en España, Portugal, Croacia, República Checa, Dinamarca (a partir del 2018), Gran Bretaña, Países Bajos, Alemania, Finlandia, Bélgica, entre otros.

Sin intentar agotar la lista de países que han legalizado o permitido el uso medicinal, y algunos recreativos, de los productos derivados del cannabis, podemos observar cual es la tendencia a nivel internacional en países hermanos y en general en diferentes continentes del mundo.

7. Justificación de la propuesta

El motivo principal que justifica nuestra propuesta es poder brindar una posibilidad de atención a las necesidades de los pacientes, parientes y todo aquel que por delicado de salud requiera el uso de productos derivados del cannabis, el cual entre sus bondades encontramos el poder aliviar el dolor, náuseas, relajante, entre otros.

La legislación actual no regula de manera expresa y/o literal la permisión o llamada "legalización" de la marihuana (cannabis) para casos de estrictamente uso médico, sin embargo como hemos señalado existen normas que vía interpretación harían inferir que esto sería posible, sin embargo ello queda en un debate teórico, porque en la práctica no se aplica.

Lo señalado nos muestra que existe concordancia o conformidad entre nuestra propuesta legislativa y nuestro ordenamiento jurídico peruano, por lo que no se atentaría contra principios o reglas imperantes en nuestro país.

Nuestra propuesta apunta a ser holística en el sentido que regula no solo la importación sino también el cultivo y producción del cannabis, dado que lo contrario resultaría insuficiente, ya que los productos importados son, de por sí, de alto costo, más aun al ser su oferta baja y al recaer en determinados laboratorios extranjeros llegan a constituirse en precios prohibitivos.

Sin embargo, si se va a permitir no solo su importación sino también su cultivo, producción y comercialización esta debe darse con el mayor control y seguridad posible, siendo uno de los principales deberes el de información, ya que como es de publico conocimiento la cannabis tiene dos principales componentes, los cuales contienen los productos ofertados: el THC (tetrahidrocannabinol), con efectos psicoactivos, y el CBD (cannabinoides), sin efectos psicoactivos.

Es así que se suele afirmar que el *"THC y CBD son los dos cannabinoides más abundantes naturalmente, el THC supone alrededor del 12-25% y el CBD >1-4% de promedio. Si sólo la cuarta parte de lo que los investigadores están diciendo sobre el CBD es cierto, este descubrimiento puede tener un impacto tan grande en la medicina natural moderna como el descubrimiento de los antibióticos"*¹.

Por otra parte, reafirmando lo expuesto se sostiene lo siguiente: *"En la actualidad, los dos cannabinoides principales de la planta de marihuana que presentan interés medicinal son el THC y el CBD. El THC puede aumentar el apetito y reducir las náuseas. También puede reducir el dolor, la inflamación (hinchazón y enrojecimiento) y los problemas de control muscular. A diferencia del THC, el CBD es un cannabinoide que no causa un coloccón o "high", es decir, no altera la mente. Puede resultar útil para reducir el dolor y la inflamación y para controlar las convulsiones epilépticas, e incluso es posible que sirva para tratar enfermedades mentales y adicciones"*.

Así, podemos apreciar solo alguna de las bondades de estos productos derivados del cannabis, los cuales serán medicinales en la medida que su tratamiento proceda también con las debidas garantías, como por ejemplo que sean obtenidos mediante laboratorios farmacéuticos que respeten y cumplan las normas técnicas requeridas y no de manera rudimentaria.

Mediante esta iniciativa legislativa no se pretende regular detallada y técnicamente el problema, dado que eso atañe al debido reglamento que se debe aprobar, sino que pretende brindar un marco de regulación y control al Estado, es decir fijar parámetros generales y legales a los que debe ceñirse las normas de menor jerarquía dictadas.

Otro factor que debemos destacar es respecto al otorgamiento de licencia, y es que, conforme se determina en la iniciativa legal, las actividades deben ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, en estricto por la autoridad competente que determine el Ejecutivo.

¹ <https://www.royalqueenseeds.es/blog-cbd-el-cannabinoide-mas-desconocido-n52>



Respecto a este mismo punto se debe destacar que la propuesta es que se autorice de manera expresa, mediante licencia, la realización de actividades como cultivo, producción, importación, comercialización y el uso exclusivamente con fines medicinales de productos derivados del cannabis.

Los sujetos autorizados son las entidades públicas o privadas que cumplan con los requisitos del reglamento que apruebe el Poder Ejecutivo y que obtengan la debida licencia.

Consignamos la figura jurídica de la suspensión o revocación de licencia, para los casos en los que se constate el incumplimiento por parte de los sujetos autorizados de las regulaciones establecidas por la presente ley y su reglamento.

Para garantizar que no existe una filtración o comercialización informal e ilegal se consigna expresamente la obligación de incinerar los restos de cannabis no utilizados por los sujetos autorizados. Es así que los sujetos autorizados, con la respectiva licencia de funcionamiento, deben incinerar los restos del cannabis no utilizado en sus procedimientos respectivos, bajo responsabilidad de la pérdida inmediata de la licencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Además, el Estado debe necesariamente implementar registros de usuarios y sujetos autorizados que permitan un mejor control de quienes realicen esta actividad y los que se benefician con ella. Es así que el Estado tiene la obligación de crear los siguientes registros: registro de usuarios de productos derivados del cannabis con fines estrictamente medicinales y el registro de las licencias de los centros de investigación de productos derivados del cannabis para fines estrictamente medicinales, así también el registro de las licencias y autorizaciones otorgadas para la producción, importación, comercialización y el uso seguro e informado exclusivamente con fines estrictamente medicinales de productos derivados del cannabis. Los demás aspectos técnicos los definirá y determinará el reglamento que el Poder Ejecutivo apruebe para el cumplimiento de la presente propuesta.

Consideramos importante la aplicación inmediata de la presente norma tanto para los procesos en trámite como para aquellos que aún no obtienen una sentencia firme, es decir que revista la calidad de cosa juzgada, toda vez que resulta beneficiosa para la población.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta legislativa no genera gastos al tesoro público, dado que pretende establecer un marco de regulación y control por parte del estado para la investigación, producción, importación, comercialización y uso estrictamente medicinal de productos derivados del cannabis.

Nuestro proyecto apunta a beneficiar a un gran número de sectores, los cuales resumiremos en el siguiente cuadro:

BENEFICIOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA	
BENEFICIOS PARA LOS SUJETOS AUTORIZADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Que previo licenciamiento puedan encargarse de las actividades referidas al uso estrictamente medicinal de los productos derivados del cannabis. - Poder comercializar con estos productos y de esta manera realicen una actividad rentable y lucrativa
BENEFICIOS PARA LOS PACIENTES	<ul style="list-style-type: none"> - Se busca solucionar la problemática de un sector de ciudadanos afectados por enfermedades neurológicas y no tienen otro tratamiento. - Tendrían acceso a productos más económicos ya que se producirían en el país mientras que los importados son muy onerosos.
BENEFICIOS PARA EL ESTADO	<ul style="list-style-type: none"> - El Estado toma el control de la regulación y la distribución del cannabis de manera correcta y adecuada. - Se ahorraría gastos pues no aumenta el gasto público debido a que la adquisición de los productos medicinales derivados del cannabis es



	<p>por costo de los usuarios.</p> <ul style="list-style-type: none">- La reglamentación y evaluación de la aplicación de la presente ley, no resulta ser un gasto adicional; sino forma parte de sus responsabilidades inherente a los ministerios de acuerdo a sus competencias.
<p>BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD</p>	<ul style="list-style-type: none">- La sociedad adquiere conocimiento de las propiedades medicinales del cannabis ante la presencia de enfermedades que creían incurables- Se desploman los precios artificiales del cannabis importado.

EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no representa contravención a la Constitución Política de 1993 o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, garantiza su aplicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 referido a la dignidad de la persona, así mismo en protección del derecho a la salud de la población en general.